

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MONZÓN DE ARAGÓN EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1547, ORDENANDO AL PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES TASAR LOS TRIBUTOS QUE DEBÍAN PAGAR LOS INDIOS DE LAS PROVINCIAS SUJETAS A SU JURISDICCIÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

*/f.º 190 v.º/ çerrato*

sobre lo de la tasación de los yndios.

#### El príncipe

Liçenciado çerrato presidente del avdiencia real de los confines ya sabeys que en las nuevas leyes hechas por su magestad para el buen gobierno de hesas partes y buen tratamiento de los naturales dellas ay vna del thenor syguiente: y por que nos siendo ynformados que vna de las cosas en que los yndios y naturales de las dichas nuestras yndias resciben agravio de las personas que los han thenido y tienen encomendados a sido ynpedirles e llevarles mas tributos de los que ellos podian buenamente pagar por nuestras provisiones proveymos e mandamos que ante todas cosas se hiziese la tasación de lo que los dichos yndios de ay adelante devian pagar ansi de los que estan en nuestra cabeça e corona real como los que estan encomendados a otras personas particulares e como quiera que esto se a efectuado en la nueva españa no thenemos relación que se a hecho en el peru ni en otras provincias por ynpedimientos que sean ofresçido. por ende en /f.º 191/ cargos e mandamos a los nuestros presydenes e oydores de las dichas quatro avdiencias a cada vno en su distrito e juridición que luego que ynformen de lo que buenamente los dichos yndios puedan pagar de serviçio e trebutos sin fatiga suya ansi a nos como a las personas que los tuvieren en encomienda y teniendo atencion a esto les tassen los dichos tributos e servicios por manera que sea menos que lo que solian en tiempo de lo que solian pagar en tiempo de los caçiques y señores que los thenian antes de venir a nuestra obidiencia para que conozca la voluntad que thenemos de les relevar y hazer merçed y ansi declarado lo

que deve pagar hagan vn libro de los pueblos y pobladores y trebutos que ansi señalaren para que los dichos yndios e naturales sepan que aquello es lo que deven y han de pagar a nuestros oficiales y a los dichos encomenderos a los quales dichos nuestros oficiales e personas que en nuestro nonbre tuvieren cargo de la cobrança de los dichos trebutos y a las otras personas que los tuvieren encomendados y por ellos lo ovieren de rescebir /f.º 191 v.º/ y cobrar mandamos que aquello cobren y no mas y para que en esto aya la razon y claridad que convenga y no pueda aver fraude en lo suso dicho mandamos a las dichas nuestras avdiencias que de la tasaçion y tributos que ansi hizieren den en cada pueblo lo que a el tocare firmado de sus nonbres en poder del cacique o principal del tal pueblo avisandole por lengua o ynterprete de lo que en el se contiene y otra copia dello den a la persona que oviere de aver e cobrar los dichos tributos e demas dello hagan vn libro de toda la dicha tasaçion el qual tengan en la dicha avdiencia y enbien ante los del nuestro consejo de las yndias vn traslado del e agora somos ynformados que los yndios del obispado de chiapa espeçialmente los pueblos de çinacatlan y copanabastla y chiapa y de las otras provincias subjetas a esa avdiencia ansi en lo que estan en la corona real como encomendados a personas particulares estan tasados excesiva- /f.º 192/ mente en tanto grado que no pueden pagar en ninguna manera lo que les esta tasado y que convernía que se tornasen a tasar de nuevo y fuesen desagraviados e queriendo proueer en ello visto por los del consejo de las yndias de su magestad fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tovelo por bien porque vos mando que veays la dicha ley que de suso va incorporada e proveays como se cumpla y execute lo en ella conthenido ansi en el dicho obispado de chiapa como en todas las otras provincias subjetas a esa avdiencia proveyendo de embiar personas de confiança a hazer las dichas tasaçiones conforme a la dicha ley de manera que los dichos yndios sean relevados y paguen lo que buenamente pudiere pagar y no mas de lo qual terneys muy gran cuydado como en cosa que dios nuestro señor y nos seremos dello muy servidos y dareys orden como ninguna cosa se tase yndeterminada syno de cada cosa se allare y determine lo que an de dar precisamente e no consintireys ni dareys lugar que en

ninguna manera ni por /f.º 192 v.º/ ninguna via se les lleve mas de aquello en que fueren tasados ni ocupen sus personas ni de sus hijos e mugeres en cosa alguna como dicho es mas de en aquella tasaçion que les fuere ynpuesta ni que ningund comendero ni otra persona sea osado a comutar tributo ninguno de vna cosa en otra so pena que el que lo hiziere pierda los yndios que ansi tuviere encomendados. fecha en monçon de aragon a XXIII de nobiembre de I.DXLVII años. firmada del principe. refrendada del secretario samano. señalada de los licenciados gutierre velazques salmeron y dotor hernan perez.